



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REORGANIZACIÓN ABREVIADA
PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS
47.001.31.53.005.2022.00172.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra el auto dictado el 30 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas JKV-171, dentro del trámite de **REORGANIZACIÓN ABREVIADA PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS**, que se adelante en esta sede judicial con relación al señor **LUCIO ALFREDO GARCÍA CRUZ**.

En caso de ser necesario se resolverá sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 30 de marzo de 2023, este despacho dispuso levantar la medida cautelar ordenada sobre el vehículo automotor de placa JKV-171, de propiedad del comerciante **LUCIO ALFREDO GARCÍA CRUZ**.

Inconforme con dicha determinación, el titular de la garantía real **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** interpuso los recursos de reposición y de apelación, en busca que se revoque la mencionada determinación

a. De la sustentación del recurso

En primer lugar, memora la naturaleza del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria. Así pues, sostiene que no es posible encuadrar dicho trámite al interior de este

proceso de reorganización, pues el numeral 4° del Art. 11 del Decreto Legislativo Nro. 772 de 2020 exige que se remitan sólo los procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución.

Por lo anterior, no es viable asimilar la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria a los procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución.

Así mismo sostiene que según pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades y de otros juzgados del país, el trámite de reorganización no tiene prevalencia sobre el procedimiento de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

De otra parte, ni la petición formulada por el abogado Alejandro José Sirtori Gual, ni la orden emitida por este despacho judicial, contempla el cumplimiento de los parámetros decantados en el Art. 50 de la Ley 1676 de 2013, ante lo que precisa:

“Esto es, que sobre el automotor placado JKV-171 sobre el cual versa esta actuación especial y afectado de garantía mobiliaria a favor de la entidad financiera solicitante, no se encuentra acreditada la calidad de bien necesario para el desarrollo de la actividad económica del señor LUCIO ALFREDO GARCIA CRUZ, ni que la misma haya sido informada en tales términos, dentro de la presente solicitud de reorganización abreviada para pequeñas insolvencias que de adelanta ante esta administración de justicia. Por lo que, deberán entenderse como bienes no necesarios para la actividad económica del deudor y por tanto, deberá continuarse con el presente trámite de entrega del referido automotor a mi poderdante a fin de evitar su deterioro o pérdida. Máxime, que el referido automotor se encuentra a guardia y custodia del parqueadero J&L, desde el día 16 de noviembre de 2022”

Finalmente, solicita adición para pronunciarse sobre las reclamaciones formuladas anteriormente.

b. Del pronunciamiento del deudor dentro del término de traslado del recurso

En primer lugar, indica que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Código General del Proceso, los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes se tramitan en única instancia ante los jueces civiles del circuito.

Según su aserto, dicha norma derogó el artículo 6 de la ley 1116 de 2006, que establecía los autos apelables en esta clase de trámites.

Por lo anterior, concluye que no es viable conceder la apelación presentada en subsidio.

Por otro lado, de cara a la reposición frente al auto que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, precisa que no es cierto, como lo dice el recurrente, que se hubiere dado aplicación al artículo 11, numeral 4 del decreto 772 de 2020.

En su lugar sostiene que la norma aplicada fue el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, por vía de remisión expresa que realizó el artículo 14 del decreto 772 de 2020. Así, el promotor emitió recomendación sobre el concepto de urgencia, conveniencia y necesidad operacional de levantar la medida, la cual fue evaluada por este juzgado.

Precisa, además, que el levantamiento de la medida cautelar se fundamentó en el artículo 50 de ley 1676 de 2013, el cual indica que se aplica a “cualquier proceso de cobro”, y como la realización especial de la garantía es un asunto de recaudo, por lo tanto, la decisión adopta se ajusta a derecho.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de verificar su legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, proceder a revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En el presente asunto, el recurrente persigue que se mantenga vigente la medida cautelar ordenada sobre el vehículo placas JKV-171, ordenada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta.

Para ello presenta dos argumentos. De un lado, considera que el proceso de garantía mobiliaria fue remitido a este trámite de insolvencia, en aplicación del artículo 11 numera 4 de decreto legislativo 772 de 2020. Empero, dicha norma taxativamente señala que los procesos que deben hacer parte del proceso de reorganización son los ejecutivos y los de restitución. Entonces, como la aprehensión no es ninguno de ellos, no es viable poner a disposición del juez del concurso de la medida en comentario.

De otro lado, expone que para ordenar el levantamiento de la cautela con fundamento en el artículo 50 de la ley 1676 de 2013, deben cumplirse unos requisitos, los cuales no están satisfechos en este proceso.

Corresponde a esta cédula judicial estudiar los reparos planteados por de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

Con relación a la aplicación normativa, revisada la providencia atacada, se observa que en ella se indicó que se trata de un proceso de **REORGANIZACIÓN ABREVIADA PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS**, regido por el decreto 772 de 2020. Compendio normativo que ordena la remisión expresa a la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 del 15 de abril de 2020.

Fue así como, para decidir sobre la vigencia de la cautela, se atendió lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el cual dispone:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y **las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**”*

En este estado del análisis debe precisar que no le asiste razón al impugnante, cuando sostiene que el proceso de aprehensión se recibió en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 11 del Decreto Legislativo Nro. 772 de 2020, pues como viene de verse, la legislación utilizada fue el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Del estudio de la norma en comento, se extrae que se ordena la remisión “*cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor*”. Téngase en cuenta que, dentro de los argumentos del impugnante, se defiende la tesis según la cual, el trámite adelantado por el Juzgado Civil Municipal de Santa Marta, no es un ejecutivo ni uno de restitución.

Revisada la ley 1676 de 2013, se tiene que en el artículo 60 regula lo relativo al pago directo, de la siguiente forma:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

De acuerdo con la norma que acaba de ser transcrita, agotada la etapa del pago directo de forma infructuosa, el acreedor acudirá al juez municipal para que libre orden de aprehensión y entrega del bien.

En el presente asunto, como quiera que el deudor no realizó la entrega voluntaria, el acreedor se vio obligado a acudir al juez para que librar la orden de aprehensión y entrega del bien. Así pues, este es una etapa dentro del pago directo. De tal suerte que se trata de una forma especial de cobro, que le permite al acreedor satisfacer el crédito directamente con el bien dado en prenda.

Por lo anterior, no están llamados a prosperar los argumentos del recurrente cuando sostiene que el bien no ha debido ser remitido para incorporarse en este asunto.

Agotado este tópico, se procede a estudiar el argumento restante, consistente en que no se satisfacen los requisitos contenidos en el artículo 50 de la ley 1676 de 2013, norma que en su tenor literal señala:

“Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.”

Sobre esta disposición, el recurrente plantea las siguientes disertaciones:

Esto es, que sobre el automotor placado JKV-171 sobre el cual versa esta actuación especial y afectado de garantía mobiliaria a favor de la entidad financiera solicitante, no se encuentra acreditada la calidad de bien necesario para el desarrollo de la actividad económica del señor LUCIO ALFREDO GARCIA CRUZ, ni que la misma haya sido informada en tales

términos, dentro de la presente solicitud de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias que de adelanta ante esta administración de justicia. Por lo que, deberán entenderse como bienes no necesarios para la actividad económica del deudor y por tanto, deberá continuarse con el presente trámite de entrega del referido automotor a mi poderdante a fin de evitar su deterioro o pérdida. Máxime, que el referido automotor se encuentra a guardia y custodia del parqueadero J&L, desde el día 16 de noviembre de 2022:

Este planteamiento obliga a volcar la mirada sobre la demanda con la que se dio inicio al presente trámite de insolvencia, en busca de establecer si en esa oportunidad se informó que el vehículo automotor de placas JKV-171 se encuentra dentro de los bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor, tal y como lo exige el artículo bajo estudio.

Pues bien, auscultado el escrito genitor, de él se destaca que *“como medida de protección de la actividad económica de mi representado necesaria para afrontar el pago de sus acreencias, se oficie a las siguientes entidades financieras a fin de prevenirlas sobre la imposibilidad de registrar medidas cautelares de retención de dineros depositados o que se llegaren a depositar a partir de la solicitud de reorganización de pasivos.”*

Más adelante, bajo el capítulo VIII que tituló OBJETO DE LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA, se limitó a explicar que como actividad principal se dedica al comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos y transporte de carga por carretera; actividad secundaria, comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.

Y en el capítulo X, denominado RELACIÓN DE PATRIMONIO, dentro de la labor de relacionar los activos, en la descripción de bienes muebles e inmuebles, bajo el acápite de vehículos, señaló:

Vehículos:

0000021

No.	Tipo Inmueble	VALOR TOTAL
	Camión de Estacas - Marca Chevrolet - Línea FVR - Modelo 2021 - Placa JKV171 - Número de Motor 9HK1-232629 - Número de Serie 9GDFVR349MB001525 - Número de Chasis 9GDFVR349MB001525	\$ 270.000.000
	Campero - Marca SUZUKI - Línea JIMMY MT - Modelo 2021 - Placa GSS121 - Número de Motor K15B-1074487 - Número de Chasis JS3JB74V1M5101555	\$ 120.000.000

Todos y cada uno de los bienes anteriormente relacionados son bienes operativos necesarios para el desarrollo de la actividad económica de mi representado.

Basta con otear el libelo genitor, para descubrir que desde el inicio del proceso se indicó cuales bienes son operativos y necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor, y, entre ello, se relacionó el vehículo de placas JVK171.

Esta situación es corroborada en el capítulo XIII denominado JURAMENTO, en el que se plasmó la siguiente declaración de voluntad

3. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 50 de la Ley 1676 del año 2013, mi representado manifiesta bajo la gravedad del juramento que todos y cada uno de sus bienes son bienes operativos necesarios para su actividad económica, en especial los siguientes:

Vehículos:

No.	Tipo Inmueble	VALOR TOTAL
	Camión de Estacas - Marca Chevrolet - Línea FVR - Modelo 2021 - Placa JKV171 - Número de Motor 9HK1-232629 - Número de Serie 9GDFVR349MB001525 - Número de Chasis 9GDFVR349MB001525	\$ 270.000.000
	Campero - Marca SUZUKI - Línea JIMMY MT - Modelo 2021 - Placa GSS121 - Número de Motor K15B-1074487 - Número de Chasis JS3JB74V1M5101555	\$ 120.000.000

NOTA: Se anexa a la demanda y/o solicitud estado financiero de relación de bienes operativos.

Volviendo sobre la norma bajo estudio, esto es el artículo 50 de la ley 1676 de 2013, nótese que dicha disposición exige, de un lado, que el deudor manifieste cuales son los bienes que se consideran necesarios para el desarrollo de su actividad económica, y, de otro, que tal circunstancia debe ser informada con la solicitud de inicio del proceso.

Se resalta del canon citado, que se da especial valoración a la declaración realizada por el deudor, pues no se exige más prueba que la sola manifestación del interesado, lo que constituye una realización del postulado de la buena fe.

Y es que no puede ser de otra forma, pues al tratarse de la dinámica empresarial, quien mas que el comerciante para atestiguar sobre los asuntos intrínsecos de su actividad económica. De ahí, que el legislador hubiere considerado que es suficiente con que el interesado informe cuales son los bienes indispensables para su negocio.

Ahora, quiso el legislador evitar expedir carta abierta para incluir en este rubro bienes de forma indiscriminada, pues se limitó la oportunidad para señalar cuales son los que tiene esa característica. De tal suerte, que la única oportunidad para hacer el listado es la solicitud de inicio de insolvencia. Así los bienes que no fueron relacionados con la presentación del proceso, no pueden ser incluidos en esa categoría a posteriori.

Conforme viene de verse, la decisión adopta por este despacho, se ajusta a las normas que regulan la materia, y por lo mismo, amerita ser confirmada.

Resta por emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación presenta en subsidio, el cual no se concederá, toda vez que conforme lo dispone el artículo 19 del Código General del Proceso, los procesos de insolvencia de persona natural comerciante que conocen los jueces del circuito, a prevención con la Superintendencia de Sociedades, se tramitan en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE

1. No reponer el auto dictado el 30 de marzo de 2023 al interior de esta **REORGANIZACIÓN ABREVIADA PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS**, que se adelante en esta sede judicial con relación al señor **LUCIO ALFREDO GARCÍA CRUZ**, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas JKV-171, ordenada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No conceder el recurso de apelación presentado en subsidio, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA